

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2018-01015-00

En aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir decisión anticipada que concluya la primera instancia, comoquiera que para decidir el mérito del litigio propuesto, no se requieren pruebas diferentes a las que se encuentran incorporadas y por tanto, inocuo resulta agotar las etapas subsiguientes, tal como sobre el particular lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-132-2018, quien avaló dicha postura¹.

I. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

1.1. La sociedad INVERSIONES COFINARSE LTDA, ejerció la acción cambiaria para el importe de las obligaciones instrumentadas en los títulos pagarés 01, 02, 03 y 04, por concepto de capital e intereses remuneratorios y moratorios, en contra de LUDYHN SMITH PILONIETA PILONIETA.

1.2. El 06 de noviembre de 2018, se libró el mandamiento de pago² en la forma deprecada, el cual, el 24 de agosto de 2020 fue notificado personalmente a la demandada³, quien durante el término de traslado de la demanda, formuló las siguientes excepciones de mérito:

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN: Fundada en el pago de la suma \$1.035.000, realizado el 10 de abril de 2015, aplicado al pagaré No. 1, el cual no fue tenido en cuenta por la demandante.

¹ "Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata".

² Folio

³ Folio 86

INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ: Argumentó, que, al no tener en cuenta el abono por la suma antes señalada, el título no se ajustó a la carta de instrucciones otorgada para el diligenciamiento de los títulos. Añadió además que la imputación realizada a los abonos tampoco se ajusta a las tasas acordadas, y hace que los cuatro pagarés se encuentren mal diligenciados y por tanto no contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

INDEBIDA LIQUIDACIÓN E IMPUTACIÓN DE LOS ABONOS EFECTUADOS: Al respecto insistió, que con las liquidaciones que aporta, se demuestra que las imputaciones no se ajustan a las disposiciones legales, ni a lo pactado entre las partes, razón por la cual, el saldo de la obligación difiere de las sumas cobradas en el presente asunto.

1.3. La parte ejecutante oportunamente solicitó desestimar las excepciones propuestas, argumentando que los intereses pagados fueron causados conforme la tasa de interés nominal certificada por la Superintendencia financiera para cada período, cuyos pagos fueron tenidos en cuenta por la demandante y se imputaron conforme las disposiciones legales, al paso que los títulos valores cumplen todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, y, 621 y 709 del C. Co.

Con fundamento en estos mismos argumentos, solicitó se desestimen los demás medios exceptivos en tanto se estructuran en una sola unidad de hechos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. **PRESUPUESTOS PROCESALES:** En el *sub-lite* se encuentran reunidos a cabalidad, tales como la demanda en forma, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la competencia se encuentra radicada en el juzgado por el domicilio de las partes, la naturaleza y cuantía del asunto. Así mismo no se aprecia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, de manera que la decisión será de fondo.

2.1.1. En el presente asunto, la parte ejecutada para enervar las pretensiones incoadas, formuló como medios exceptivos los que denominó pago parcial de la obligación, indebido diligenciamiento del pagaré, e indebida liquidación e imputación de los abonos efectuados, cuyas inconformidades en general radican en el desconocimiento de un pago realizado por la suma de \$1.035.000 para el 10 de abril de 2015, y la irregularidad en la imputación, cuya omisión desencadenó en el cobro de sumas superiores a las debidas.

Para decidir, viene a bien precisar, que en punto de los requisitos sustanciales de los pagarés, éstos se encuentran establecidos genéricamente en los artículos 619, 620 y 621 del estatuto mercantil, y específicamente en el artículo 709 de la mencionada Ley, expresando como tales: *1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba la prestación, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.*

En relación con el diligenciamiento de los títulos con espacios en blanco, el artículo 622 de la misma codificación señala:

“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

De otro lado, y por su importancia para el tema que nos convoca, el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”, en tanto que el artículo 626 de la citada Obra expresa que “*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”, enunciados gobernados por el principio de literalidad, que delimita el contenido y la extensión del derecho que emerge de ellos, y por el cual, el suscriptor de un título valor queda obligado únicamente a los convenios que en el cartular se señalan de manera clara y precisa.

2.1.2. DEL CASO EN CONCRETO: En el presente asunto se presentaron para el cobro cuatro pagarés, de cuya revisión se determina con claridad que los mismos cumplen todos y cada uno de los requisitos generales y sustanciales antes reseñados y se encuentran diligenciados acorde con las cartas de instrucciones adosada a folio 4 del cartulario, las que, en cuanto atañen a los asuntos objeto de discusión, y se diligenciaron conforme a la normatividad legal.

Entonces, armonizado el marco normativo antes expuesto con los elementos de juicio incorporados a la presente actuación, permite determinar con claridad que los argumentos orientados a derruir las pretensiones de la acción ejecutiva están llamados al fracaso, por carecer de respaldo fáctico y jurídico.

Así, en relación con el abono realizado el 10 de abril de 2015, se observa que dicho valor aparece imputado al pagaré 03, sin que exista elemento de juicio alguno que acredite o desvirtúe que en la citada fecha, la demandada haya realizado otro pago adicional por el mismo valor y para otro de los créditos. Aunado a lo anterior, si bien el recibo que milita a folio 102 del expediente, da a entender que el abono se hizo al crédito o pagaré 01, ello no puede interpretarse en últimas, sino como un simple *lapsus digitus*, si se tiene en cuenta que en el recibo se registró como código de identificación el **15425** que corresponde a la identificación que la acreedora le dio al pagaré 003, como bien se comprueba con la documental que milita a folio 14 de la presente actuación.

Entonces, no es cierto que, por una parte, la acreedora haya desconocido el abono realizado por la deudora para el mes de abril de 2015, y por ende que el diligenciamiento de los títulos valores no guarde correspondencia con la carta de instrucciones.

Tampoco se observa irregularidad alguna en relación con la liquidación de los créditos, e imputación de los abonos, y por tanto la disconformidad frente a los saldos cobrados por la ejecutada, pues las liquidaciones presentadas por ésta se ajustan al acuerdo de voluntades expresado por las partes, tanto en los pagarés, como en la carta de instrucciones, ergo, especialmente a la carta de instrucciones.

Además, es preciso recordar que la imputación del pago a la obligación de una suma de dinero está regulada, salvo convenio de las partes, en los artículos 1653 a 1655 del Código Civil así:

“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados” (art. 1653).

“Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después” (art. 1654).

“Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere” (art. 1655).

Bajo los anteriores presupuestos, en el presente asunto la ejecutada no desvirtuó que la imputación se haya realizado bajo criterios diferentes a los legales, así como tampoco acreditó que las partes hayan acordado aplicarlos de forma diferente, ni se expresó que la excepcionante haya elegido la obligación u obligaciones a las cuales debía imputarse el pago.

Y si bien, allegó unas liquidaciones realizadas bajo los mismos parámetros que las presentadas por el extremo activo y que arrojan saldos levemente disímiles, lo cierto es que ello se quedó en un simple enunciado, mas no se ocupó de descifrar dónde radicó la irregularidad motivo fundamento de la diferencia irrogada, impidiendo a este Despacho descender a un análisis concreto y puntual del acto liquidatorio.

Al respecto, viene a bien recordar que en virtud del artículo 261 del CGP, se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar. por lo que para derruir esta presunción que opera en favor del tenedor del título, le correspondía a la ejecutada acreditar el supuesto de hecho invocado como fundamento exceptivo, empero se conformó con extender un velo de duda sobre los saldos cobrados, luego no existe ninguna posibilidad de demeritar la eficacia cambiara de los pagarés que se aportan.

En conclusión, la presente ejecución se erige en cuatro pagarés que gozan de presunción de legalidad [Art. 622 C. Co. y 621 CGP] que formalmente reúnen las exigencias para ser título valor de conformidad con los artículos 422 del CGP, y 621 y 709 del Código de Comercio⁴, e igualmente la orden de apremio dictada se encuentra ajustada a los derechos y obligaciones que de ellos emanan, y que facultan al actor para accionar ejecutivamente y por la vía prevista en el artículo 467 y siguientes del Estatuto General del Proceso, en contra de la demandada LUDYN SMITH PILONIETA PILONIETA.

2.1.3. Impróspera la defensa que se dirigía a atacar el instrumento negociable, y encontrándose debidamente embargado el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, corresponde jurídicamente seguir adelante ejecución tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha el pasado seis (06) de noviembre de 2018⁵.

2.1.4. En este estado de cosas, la parte vencida será condenada al pago de las costas causadas en esta instancia.

⁴ **ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>**. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y, 4) La forma de vencimiento.

⁵ Folio 54

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, conforme lo precedentemente considerado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de aquellos que posteriormente se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$ 10.000.000 = Liquidense por Secretaría.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ